

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE PROVIDENCIA ISLA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

- PROCESO:** N°22012026001 - Investigación Siniestro Marítimo – Arribada forzosa – embarcación **HEAVEN**, con matrícula OMI POL001ELD de Polonia.
- PARTES:** Señor **VICTOR HUGO VILCHES** con pasaporte No. AAJ111826 de nacionalidad argentina, capitán de la embarcación HEAVEN con matrícula OMI POL001ELD de Polonia y demás partes interesadas.
- AUTO:** Del cuatro (04) de junio del dos mil veintiséis (2026), mediante el cual se resuelve recurso de reposición subsidio apelación en contra del auto del doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Se fija el presente ESTADO, el **cinco (05) de junio del dos mil veintiséis (2026) a las 8:00 am**, en un lugar público de la Capitanía de Puerto de Providencia Isla y en el portal marítimo, dando cumplimiento al Decreto Ley 2324 de 1984 y normas concordantes.



**CESAR MURGUEITIO ARCHBOLD**

CPS Asesor Jurídico Responsable del Proceso A1  
Capitanía de Puerto de Providencia Isla

**Capitanía de Puerto de Providencia - CP12**

Dirección Barrio Pueblo Libre Sector Black Sand Bay, Providencia

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Providencia Isla, 4 de junio de 2026

Referencia: Investigación Jurisdiccional, procede el Capitán de Puerto de Providencia Isla a resolver la solicitud de recurso de reposición subsidio apelación en la investigación por siniestro marítimo de arribada forzosa, en el cual estuvo involucrada la embarcación "HEAVEN", con número OMI POL001ELD de Polonia y ocurrido el día 17 de enero de 2026

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo encallamiento No. 22012025001

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor VICTOR HUGO VILCHES en calidad de capitán de la MN HEAVEN, con matrícula POL001ELD, a través de su apoderada la doctora ANA LUCIA REY ROBINSON, en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2026 en el proceso jurisdiccional No. 22012026001

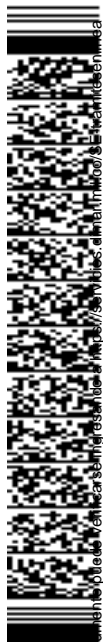
## ANTECEDENTES

- Mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026), se prescindió de la práctica de pruebas decretadas de oficio mediante auto de apertura de fecha 20 de enero de 2026. Dicho auto fue notificado electrónicamente y publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Providencia y el portal marítimo el catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026) a las partes reconocidas, haciéndoles saber que sobre el mismo proceden los recursos de reposición y apelación.
- El día veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026), mediante radicado No. 222026100144, fue presentado escrito contentivo de recurso de reposición y subsidio apelación por parte de la doctora ANA LUCIA REY ROBINSON, apoderada del señor VICTOR HUGO VILCHES, capitán de la embarcación "HEAVEN" con matrícula POL001ELD, en contra del auto del doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Sobre dicho recurso se anexó una prueba documental.

## ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El 22 de mayo de 2026, la doctora ANA LUCIA REY ROBINSON, apoderada del señor VICTOR HUGO VILCHES, en calidad de capitán de la embarcación HEAVEN, presentó escrito contentivo de recurso de reposición y subsidio apelación, en el cual fundamentó sus pretensiones bajo los siguientes argumentos:



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: bcqW MnUZ liqr OzT7 GrML n5L/ rUo=

*“(...) El auto recurrido prescinde de la licencia de registro bajo el argumento de no encontrarse apostillada. Al respecto, debe precisarse que el documento en mención corresponde a un registro público digital emitido por el sistema RJA24 de la República de Polonia.*

*Hoy en día, el principio de equivalencia funcional y la flexibilidad probatoria permiten que los documentos públicos emitidos electrónicamente por estados extranjeros no requieran el formalismo físico de la apostilla si su autenticidad es verificable en línea.*

*En el presente caso, la veracidad, vigencia y legitimidad de la licencia pueden ser consultada de forma directa e inmediata por este Despacho a través de la plataforma en el siguiente enlace (...) Exigir una apostilla física sobre un documento que el propio Estado emisor valida transfronterizamente a través de un canal gubernamental digital seguro de datos, constituye un exceso ritual manifiesto que sacrifica el derecho sustancial y viola los principios del debido proceso y el principio de buena fe (...) si bien es cierto el artículo 251 del Código General del Proceso (CGP) exige la traducción para la posterior apreciación del documento en la sentencia, el rechazo o exclusión de plano de la prueba en esta etapa procesal vulnera las garantías del debido proceso, contradicción y de buena fe.*

*Lo procesalmente correcto, de conformidad con los principios de favorabilidad era decretar la prueba, ya que, desde un principio el despacho tenía conocimiento y había observado dicha documentación, en su defecto, requerir a esta parte para que allegara la respectiva traducción oficial dentro de un término de tres días no nos era posible por eso, el capitán de la nave explico por escrito su inconformidad con el radicado No. 222026100133 del 04 de mayo de 2026.*

*Por consiguiente. La exclusión radical de la prueba de la licencia identificada con el nombre BOAT REGISTRATION CERTIFICATE, me priva de la oportunidad de subsanar un requisito formal que perfectamente puede ser integrado al expediente antes de que culmine las etapas proceso correspondiente, ya que, así cumplimos con la visión y misión de la Dirección General Marítima que regula y controla el tránsito de las naves en aguas jurisdiccionales, incluyendo la seguridad de la vida humana en el mar.*

*La licencia de registro es el documento idóneo, conducente y exclusivo para acreditar la propiedad de la nave, la nacionalidad, el tonelaje y las especificaciones técnicas de la nave tipo velero objeto de litigio. En el derecho marítimo, prescindir de este medio probatorio equivale a dejar a mi representado en absoluta indefensión, impidiendo el esclarecimiento de los hechos debatidos y fracturando el equilibrio que debe imperar en el proceso (...)* (cursiva fuera del texto)

## **PETICIONES DEL RECURRENTE**

Con base en los argumentos antes señalados, la doctora ANA LUCIA REY ROBINSON solicitó lo siguiente:

*“(…) PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 14 de mayo de 2026.  
SEGUNDO. En su lugar, DECRETAR la admisión de dicha prueba documental dentro del proceso.  
TERCERO. CONCEDER a esta representación judicial un término judicial razonable (sugerido de 10 a 15 días hábiles) para aportar al expediente la traducción oficial al idioma español de la referida licencia de registro de la nave, garantizando así el cumplimiento de las cargas del artículo 251 del CGP y de los demás documentos.  
CUARTO (SUBSIDIARIO). En caso de que su despacho considere no variar su decisión, solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico en el efecto correspondiente. (...)”* (cursiva fuera del texto)

### COMPETENCIA

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 67 (ibidem), el Capitán de Puerto es competente para resolver el recurso de reposición subsidio apelación interpuesto por el señor VICTOR HUGO VILCHES, a través de su apoderada, en contra del auto del 12 de mayo de 2026, mediante el cual se prescindió de las pruebas decretadas de oficio en los numerales 2.3. y 2.5. del numeral 2 del auto de apertura de la investigación con fecha del 20 de enero de 2026.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera instancia, se abarcará lo relacionado con el recurso sub examine, donde este despacho entrará a evaluar la temporalidad en la que fue presentado, a fin de determinar si hay lugar a resolverlo de fondo respecto a los reparos que indica.

De tal forma, se precisa que el Decreto Ley 2324 de 1984 es la normativa especial mediante la cual se autoriza a la Autoridad Marítima para ejercer la competencia jurisdiccional en investigaciones ocasionadas por accidentes o siniestros marítimos, como lo es una arribada forzosa. No obstante, al ser una norma especial, los asuntos que no se encuentren regulados en esta se resuelven acudiendo a la norma general, es decir, el Código General del Proceso, entendiéndose que dicha disposición en su artículo 1 ordena:

*“(…) Artículo 1 Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrario. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulares expresamente en otras leyes (...)”* (cursiva y subrayado fuera del texto)

Asimismo, se precisa que en nuestro ordenamiento jurídico existe una generalidad que son las providencias judiciales, las cuales se dividen en autos y sentencias; esto es desarrollado en el artículo 278 del Código General del Proceso, así:

*“(...) Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)”*  
(cursiva fuera del texto)

Abarcado lo anterior, en el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984, se establece que contra las providencias y fallos que dicte el Capitán de Puerto proceden los recursos de reposición y apelación. Por otro lado, el artículo 54 (ibidem) establece:

*“(...) ARTÍCULO 54. Forma de interponerlos. De **los recursos de reposición y de apelación del fallo de primera instancia** habrá de hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación personal o, dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, según el caso. Los recursos se presentarán ante el Capitán de Puerto. El escrito se dejará en la Secretaría a disposición de las partes por tres (3) días, dentro de los cuales podrán presentar sus argumentos y vencido este término se resolverá el recurso dentro de los dos (2) días siguientes (...)”.*  
(Cursiva y negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, es claro que, si bien el artículo 52 y 53 del Decreto Ley 2324 de 1984 hacen mención a la procedencia del recurso de reposición y apelación sobre las providencias y fallos del Capitán de Puerto y los recursos que se interponen en audiencia respectivamente, en lo que corresponde al término y la forma de interponerlo no fue regulado por este cuerpo normativo, así las cosas, sería equivocado considerar que se aplicaría el artículo 54 (ibidem), toda vez que lo regulado en este artículo fue la presentación del recurso de reposición y apelación **contra el fallo o sentencia de primera instancia en un término de 05 días** a partir de su notificación, siendo claro y explícito que se excluyen de esta disposición los autos que se profieren durante el curso del proceso.

Por tal motivo, teniendo en cuenta el carácter jurisdiccional de la presente investigación, se debe acudir por analogía al Código General del Proceso, que en su artículo 318 establece:

*“(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se*

***pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)***. (Cursiva y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, se concluye que, una vez notificado el auto en el marco de una investigación jurisdiccional por siniestro marítimo, las partes cuentan con un término de tres días para presentar el recurso de reposición.

En consecuencia, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado electrónicamente y publicado el 14 de mayo de 2026 en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Providencia y en el portal marítimo colombiano, quedando surtida la notificación el mismo día. Por lo tanto, el término para interponer el recurso de reposición se contabiliza a partir del 15 de mayo de 2026 hasta el 20 de mayo de 2026.

Atendiendo a que el recurso fue presentado el 22 de mayo de 2026, es decir, dos días después, se concluye sin lugar a duda por parte de este despacho que fue presentado de manera extemporánea, motivo por el cual, no es posible que se realice un pronunciamiento respecto a lo pedido.

Esta situación ha sido abarcada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ AC866-2018, radicado 2015-00113-01:

*“(...) Para hacer efectivos los derechos de las partes los escritos mediante los cuales se ejerza un derecho o se interponga un recurso deberá allegarse a la oficina correspondiente dentro del preciso término de que disponga y en el horario que se tenga habilitado para ello, es así que el artículo 109 del Código General del Proceso, establece que los memoriales, incluidos los mensaje de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. Significa esto que, al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud con los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia, el interesado quedara sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador (...)*” (cursiva fuera del texto)

Así, en lo que respecta a las consecuencias desfavorables de interponer el recurso de manera extemporánea, se tiene lo siguiente: la firmeza del auto, la pérdida del recurso de apelación, debido a que fue interpuesto de manera subsidiaria (condicionada a la aceptación del recurso de reposición), por lo tanto, la suerte del recurso principal determina el subsidiario y, finalmente, la preclusión de la oportunidad de controvertir dicho auto.

Finalmente, no hay duda de que los medios de impugnación buscan, entre otros aspectos, superar los equívocos que se puedan presentar en el transcurso del proceso por parte del Capitán de Puerto ejerciendo sus funciones jurisdiccionales. Pero es deber de las partes

que así lo consideren hacer uso de ellos en las oportunidades previstas por el legislador, ya que, de lo contrario, opera el fenómeno preclusivo propio de la actividad procesal, tal como expresamente lo manda el artículo 117 del Estatuto Procesal, así:

*“(...) Artículo 117. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”* (cursiva fuera del texto)

De tal forma, no se puede intentar restaurarlos invocando garantías superiores que, por su propia negligencia, se han desperdiciado.

En mérito de lo anterior, el suscrito Capitán de Puerto de Providencia Isla, en pleno uso y goce de las facultades jurisdiccionales que le otorga la Ley,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la doctora **ANA LUCIA REY ROBINSON**, como apoderada del señor **VICTOR HUGO VILCHES**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Teniente de Fragata **JOSÉ ARMANDO HERRERA RAMÍREZ**  
Capitán de Puerto de Providencia Isla

